



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Carolina Mejía González identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 278.381, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

11 de enero del 2024.

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA

170013103002-2023-363-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto I No. 13-2024

Acomete el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la acción ejecutiva promovida por la sociedad Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S. en contra de los señores Ricardo Andrés Palacios Piedrahita, Marcela Saavedra Rojas y Luisa Matilde Piedrahita Marín.

Revisado el libelo introductor como sus anexos, se evidencia que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de la cuantía establecida.

En efecto, se tiene que, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía. Los de mínima, aquellos sus pretensiones no superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los de menor, los que sean superiores a 40 pero inferiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, los de mayor, aquellos cuyas pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En los procesos ejecutivos por cánones de arrendamiento, como el caso que ahora concierne, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se acusen con posterioridad a su presentación. (art. 26-1 CGP)

Para el caso particular, la parte actora determinó la cuantía menor a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado a lo anterior verificada dicha cuantía a la luz del artículo 26 del C.G.P. las pretensiones fueron tasadas por la misma parte actora en la suma de \$\$54.383.898.00, (Pág. 6, Anexo 02, Cdo. Ppal.).

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, (data en la cual fue radicado el sub judice) se estableció en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$1'160.000,00); por lo que, un proceso de mayor cuantía para que sea conocido por este Juzgado en primera instancia, su cuantía debe ser mayor a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$174'000.000,00); lo cual, no ocurre en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia en virtud del factor objetivo -cuantía-.

Para cerrar, teniendo en cuenta que, el lugar de ubicación del domicilio de



los demandados es el municipio de Manizales, Caldas (Pág. 7, Anexo 02, Cdo. Ppal); se dispondrá la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, Caldas, para que allí sea repartido y sean estos quienes asuman el conocimiento de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por la sociedad Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S. en contra de los señores Ricardo Andrés Palacios Piedrahita, Marcela Saavedra Rojas, Luisa Matilde Piedrahita Marín en virtud del factor objetivo -cuantía-.

SEGUNDO.- REMITIR la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, Caldas, (Reparto) para que sea allí donde se asuma el conocimiento de este asunto.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, envíese la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial para que obre conforme a lo indicado en el ordinal que antecede.

CUARTO.- En firme esta providencia, se realizarán las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2283b05173a054b168e662d2c9a304df056a50dcf3ddac95d1c602c954c445e5**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>